



01561

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 364 -2010-ANA

Lima, 10 JUN. 2010

### VISTO:

La queja presentada por el señor Juan Escobar Ururi, contra el Administrador Local de Agua - Tacna, Ing. Juan Carlos Vizcarra Tejada, de fecha 12.02.10. y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito S/N de fecha 12.02.10 el Sr. Juan Escobar Ururi interpone queja por defecto de tramitación contra el Administrador Local de Agua – Tacna, toda vez que, mediante Carta N° 0048-2010-ANA-ALA-TACNA se le notifica la negativa a acogerse al Silencio Administrativo Positivo respecto a su solicitud de autorización de traslado de agua del pozo IRHS-67 que realizó ante la Ex Administración Técnica de Riego de Agua de Tacna, ahora denominada Administración Local de Agua – Tacna, pese haber solicitado impulso de oficio y de haber demostrado que goza de licencia uso de agua como usuario reconocido del pozo IRHS-67.

Que, con fecha 08.05.10, el Administrador Local de Agua – Tacna, Ing. Juan Carlos Vizcarra Tejada mediante Informe N° 0152-2010-ANA-ALA-TACNA presenta descargos respecto a la queja formulada por Juan Escobar Ururi, señalando que, la licencia de uso de agua subterránea a la que hace alusión el recurrente esta referida a la Resolución Administrativa N° 071-2005-GTR-DRAT-ATDRT, donde en su artículo 8° claramente a la letra señala *"Se prohíbe el traslado de agua subterránea del pozo IRHS-67 fuera del área bajo riego con licencia, la Junta de Usuarios de la Yarada, las comisiones y comités en coordinación con la Administración Técnica implementaran las medidas correctivas tendientes a la preservación de la reserva de las aguas subterráneas"*; asimismo, señala que la Licencia de Uso de Agua no se encuentran regulada por la ley 27444, sino que se encuentra reglamentada en su propia norma, Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338, y que en materia de recursos naturales no se aplica la Ley del Silencio Administrativo Positivo.

Que, mediante Informe Técnico N° 023-2010-ANA-DARH/GARH-DAEC, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos concluye que se encuentra prohibido el traslado de aguas subterráneas del pozo IRHS-67 fuera del área bajo riego con licencia, y que las solicitudes que versan sobre recursos naturales como el agua están sujetos al silencio administrativo negativo, por lo que, la Administración Local del Agua – Tacna actuó correctamente y que la presente queja debe declararse improcedente.

Que, según el numeral 158.1 del artículo 158 de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en cualquier momento los administrados pueden formular queja por defecto de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisiones de trámite, que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, de la revisión de los antecedentes, se infiere que si bien en la presente queja el recurrente hace referencia que solicitó impulso de oficio a la Administración Local del Agua – Tacna respecto a su solicitud primigenia de autorización de traslado de agua del pozo IRHS-67, ésta se funda en la supuesta irregularidad administrativa constituida mediante Carta N° 0048-2010-ANA-ALA-TACNA en la que se declara la negativa de aplicar el Silencio Administrativo Positivo a su solicitud.

Que, ahora bien, para el caso en concreto cabe señalar que la Ley del Silencio Administrativo - Ley 29060 en su Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final dispone que "Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte los Recursos Naturales (...) y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado (...)". en concordancia con lo establecido en el





numeral 34.1.1 de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General que establece que los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando la solicitud verse sobre asuntos de interés público, incidiendo en recursos naturales; consecuentemente, de conformidad con los dispositivos legales enunciados los temas relacionados a los Recursos Naturales, caso del Recurso Hídrico, no se encuentra sujeto al Silencio Administrativo Positivo.



Que, por otro lado, respecto al impulso de oficio enunciado por el recurrente, cabe señalar que la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 artículo 104º numeral 104.1, está referido a aquellas actuaciones propias de las autoridades públicas cumpliendo un deber de oficialidad inherente a su función pública con el único objetivo de tutelar el interés público dentro de su competencia, no siendo actos dirigidos a particulares que les produzca efectos directos ni perjuicios a los administrados.



Que, de lo expuesto, se infiere que la presente queja no se encuentra enmarcada dentro de los supuestos del artículo 158º de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, máxime, si la presente queja fue motivada por la notificación administrativa constituida en la Carta N° 0048-2010-ANA-ALA-TACNA, que declara la negativa de aplicar el Silencio Administrativo Positivo, aunado a que la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, mediante Informe N° 023-2010-ANA-DARH/GARH-DAEC opina por la improcedencia de la presente queja, toda vez que, los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio administrativo negativo cuando la solicitud versa sobre asuntos de recursos naturales para el caso recurso hídrico.

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con el visto de Secretaría General y de conformidad a lo establecido en la letra "m" del artículo 10 del Decreto Supremo N° 039-2008-AG, Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad nacional del Agua.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Declarar INFUNDADA la queja presentada por el señor Juan Escobar Ururi, contra el Administrador Local del Agua – Tacna, Ing. Juan Carlos Vizcarra Tejada.

**ARTÍCULO 2º.-** Notifíquese con la presente resolución al señor Juan Escobar Ururi, y al Administrador Local de Agua – Tacna Ing. Juan Carlos Vizcarra Tejada, con las formalidades de Ley.

**ARTÍCULO 3º.-** Publíquese en el Portal Institucional de la Entidad, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



JAVIER CARRASCO AGUILAR

Jefe

Autoridad Nacional del Agua